

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Natalia Dittus Castillo, abogada, en representación de los señores Rodrigo Salas, Pedro Hermosilla, Pedro Garrido, Mauricio Rivas, Luis Astete, Juan Burgos, Joel Herrera, Gorge Hidalgo, Cristian Campos, César Zurita y Alex Hermosilla, dedujo recurso de queja contra los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ministro señor Juan Ignacio Correa, fiscal judicial señora Gloria Hidalgo y abogado integrante señor Iván Hunter, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción para presentar una denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, subsidiaria de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales.

Alega que la resolución impugnada se dictó con falta o abuso grave al apartarse del tenor literal de lo dispuesto en el artículo 489, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, y declarar caducadas las acciones de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y subsidiaria de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, sin considerar que el plazo fue suspendido por el reclamo presentado por el presidente del sindicato ante la Inspección del Trabajo.

Argumenta que el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo prescribe: *“El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante, lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador”*, por lo que es necesario analizar qué debe entenderse por *“reclamo”* para determinar si aquel formulado por el presidente del sindicato pudo o no suspender el plazo de caducidad. Afirma que la decisión desconoce la finalidad protectora del ordenamiento laboral que busca asegurar el acceso efectivo a la justicia y la tutela de los trabajadores, por lo que para decidir el asunto era necesario ponderar todos los antecedentes aportados por las partes, lo que habría permitido analizar que con fecha 2 de diciembre de 2024, en causa RIT-S-1-2024, caratulada *“Inspección del Trabajo con Transportes Marco Salgado y Compañía Limitada”*, iniciada a propósito de la denuncia



ingresada por el presidente del sindicato el 8 de febrero de 2024, se dictó sentencia condenatoria por prácticas antisindicales.

En cuanto a la suspensión del plazo de caducidad del artículo 168 del Código del Trabajo, sostiene que es inicialmente consagrada en el derecho laboral positivo mediante la entrada en vigor de la Ley N°19.447 en 1996, cuya historia devela algunas luces sobre la finalidad de la figura de suspensión aquí comentada. El primer informe de la Comisión de Trabajo sobre la Ley N°19.447, en su mensaje señala que, en materia de prescripción y caducidad, *“se persigue el doble propósito, por una parte, de establecer una mayor vinculación entre los reclamos laborales que se efectúan ante la instancia administrativa y el orden judicial y, por otra, facilitar la conciliación de aquellas causas laborales que no necesariamente requieren llegar a un procedimiento adversarial”*. Consigna, además, que las modificaciones permitirán que reclamos que puedan conciliarse ante la Dirección del Trabajo, lo hagan efectivamente, persiguiendo que la tutela jurisdiccional ejercida por tribunales tenga una mayor vinculación con la tutela administrativa facilitando, de esta forma, el acceso de las partes de la relación laboral a la justicia, que un mayor número de conflictos se resuelvan antes de judicializarse y, al mismo tiempo, alivianando la carga de la instancia jurisdiccional y optimizando los recursos fiscales disponibles para la solución de conflictos.

Asevera que para determinar si el reclamo ante la Inspección del Trabajo tiene el mérito de suspender el plazo de caducidad de la acción, se requiere que aquel reclamo tenga la debida correspondencia entre los antecedentes que constituyen su fundamento y la acción que se ejerce, aumentándose así el plazo, mientras pende dicho reclamo. Es decir, para que la suspensión se produzca en los términos señalados por el artículo 168, resulta imperativo que exista una coherencia entre el fundamento del reclamo y la consecuente acción judicial, requisitos que se cumplieron a cabalidad con la interposición de la denuncia presentada por el presidente de la federación y del sindicato.

En cuanto a la interpretación de *“reclamo”* y quién está facultado para interponerlo, destaca que esta materia no se regula únicamente en el artículo 168 del Código del Trabajo, pues la Ley N°19.880, en su artículo 54, establece una norma especial que dispone, como regla general, la suspensión de los plazos al iniciarse un procedimiento administrativo por parte del interesado. Por lo tanto, el concepto de interposición de reclamo que habilita al trabajador a acudir a la sede



administrativa trasciende el ámbito del Código del Trabajo y encuentra sustento también en la Ley N°19.880, con el efecto de suspender los plazos.

Refiere que dicha interpretación ha sido recogida por las cortes de apelaciones y al respecto cita la sentencia Rol N°145-2023 de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se decida, en su lugar, que la demanda fue deducida dentro de plazo y se le dé la tramitación respectiva.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente confirmaron la resolución que declaró la caducidad de la acción por despido injustificado, pues comparten los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto se interpuso fuera de los plazos máximos que contempla el artículo 168 del Código del Trabajo y, por tanto, se limitaron a ejercer jurisdicción en un caso sometido a su conocimiento, haciendo propios los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron lo decidido por el juez de la instancia, por lo que estiman que no incurrieron en falta o abuso grave que implique corregir su conducta por la vía disciplinaria.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "*faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "*trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los



antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que con fecha 6 de diciembre de 2023 los demandantes señores Rodrigo Salas, Alex Hermosilla, Cesar Zurita, Cristian Campos, Joel Herrera, Luis, Astete, Mauricio Rivas y Pedro Garrido, fueron notificados que desde el 8 de enero de 2024 cesaría la relación laboral que los vinculaba con la empresa, mientras que por carta de 18 de diciembre de 2023 el señor George Hidalgo fue notificado del término de la relación a partir del 20 de enero de 2024, y, finalmente, don Pedro Hermosilla mediante comunicación de 28 de diciembre de 2023 fue notificado del cese a contar del 26 de enero de 2024; los demandantes trabajaban para Marco Salgado y Compañía Limitada.

Todos, el 18 de abril de 2024 ejercieron la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en subsidio, despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, señalando en el escrito pertinente que el presidente del sindicato, don Javier Reyes Lara, presentó un reclamo ante la Inspección del Trabajo el día 8 de febrero del 2024, realizándose el 11 de marzo del mismo año la audiencia respectiva, acompañando los documentos que dan cuenta de aquello.

Séptimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 489 del Código del Trabajo, *“Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado”*. La citada regla se cumple en el caso de la especie, por cuanto consta de los antecedentes del proceso que los demandantes denunciaron personalmente en sede judicial la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido que reclaman, fundado en que aquel es constitutivo de acoso laboral, cumpliendo de este modo con lo mandatado por la norma.

Por su parte, el artículo 220 del Código del Trabajo señala que entre los fines principales de las organizaciones sindicales se encuentra: *“Nº2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el*



ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivo de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios". El Sindicato tiene facultad de representación en las hipótesis que regula la norma transcrita y una de ellas se satisface por cuanto el despido de trabajadores asociados a la organización, en los términos denunciados, configura infracción a la normativa laboral, que afecta a una generalidad de trabajadores, entendiendo que el legislador no exige que se involucre a la totalidad de éstos, sino a una fracción de sus afiliados, pero que no necesariamente debe abarcar al universo de la organización.

Octavo: Que, para concluir lo anterior, se tiene presente que el director sindical don Javier Alejandro Reyes Jara, con fecha 8 de febrero de 2024, compareció ante la Inspección del Trabajo denunciando -entre otros aspectos- que *"desde el 6 de diciembre de 2023 la empresa comenzó a notificar despidos por necesidades de la empresa para hacerse efectivas las separaciones el 09 de enero de 2024".* Agregando que *"De un total de unas 70 personas que trabajaban en la empresa, se despidieron 36 trabajadores, de ellos, 32 eran trabajadores del sindicato, y solo 4 trabajadores no pertenecían al sindicato. En consecuencia, denunció que la empresa ha incurrido en práctica antisindical, porque despidió principalmente a trabajadores del sindicato"*, señalando finalmente, en relación con esa ilegalidad, que *"el empleador no continúe con sus conductas antisindicales afectando el quorum de la organización sindical"*.

En la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, los trabajadores dan cuenta de actos discriminatorios en su contra, por pertenecer a la organización sindical formada en diciembre de 2022 e iniciar un proceso de negociación colectiva que culminó en febrero de 2023; refieren que a partir de esa data se habría iniciado por parte del empleador una persecución de los socios y de los dirigentes sindicales, en los términos que describen, concluyendo con las cartas de despido por aplicación de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, agregando que en la fiscalización realizada por la Dirección del Trabajo se constató que el 78% de los trabajadores despedidos eran miembros de la organización sindical.

El inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo solo exige que *"el trabajador interponga un reclamo..."*, y como es evidente, de acuerdo a las normas generales, el trabajador puede actuar personalmente o representado, cuyo es el caso de autos, en que el presidente del sindicato reclamó por los despidos



masivos de los afiliados que se produjo en la empresa a partir de enero de 2024, por lo que no existe fundamento normativo para concluir que el reclamo administrativo, que regula el inciso final del citado artículo 168 antes citado, ha de ser interpuesto exclusivamente en forma personal por el trabajador afectado.

Noveno: Que, en las condiciones descritas, cabe concluir que para efectos de computar el plazo de caducidad de la acción, la actuación del presidente del sindicato en sede administrativa, denunciando despidos masivos de trabajadores, tuvo el mérito de suspender dicho término, como lo autoriza el inciso final del artículo 168 del mismo cuerpo legal, por cuanto compareció también en representación de los trabajadores afiliados que fueron objeto de despidos ilegales y vulneratorios de derechos fundamentales, situación fáctica que justifica, precisamente, las acciones ejercidas en la causa en que incide este recurso.

Décimo: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad de la acción previsto en el artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, se suspendió durante el período comprendido entre la denuncia ante la Inspección del Trabajo -8 de febrero de 2024 y la realización de la audiencia del día 11 de marzo de la misma anualidad-, desconociendo con ello los fines de las organizaciones sindicales y, por ende, la representación del director sindical para reclamar por los actos vulneratorios -despidos- que afectaban a trabajadores de ese colectivo.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge el recurso de queja** deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valdivia ministro señor Juan Ignacio Correa, fiscal judicial señora Gloria Hidalgo y abogado integrante señor Iván Hunter, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de cuatro de diciembre último y, en consecuencia, se la deja sin efecto, al igual que la dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia en causa T-5-2024, en cuanto acogió la excepción de caducidad de la acción, la que es desestimada, debiendo el tribunal del fondo continuar la tramitación de la causa.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora López quien fue de opinión de rechazar el presente recurso de queja sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Que ha de tenerse presente que la decisión que se califica por el recurrente como falta o abuso grave por parte de los jueces recurridos es aquella por



la que confirmaron la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y subsidiaria de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, por presentarse fuera del plazo máximo de 60 días que prevé el artículo 489 del Código del Trabajo, sin que dicho plazo fuere suspendido en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168 del mismo cuerpo legal por no haberse presentado en forma particular o individual un reclamo por los respectivos trabajadores en sede administrativa.

- b) Que la resolución de primera instancia consideró que el plazo del artículo 489 del Código del Trabajo debe interpretarse como un plazo individual y que solo puede interrumpirse en sede administrativa por un reclamo realizado por el trabajador y no por un reclamo presentado por el Sindicato, descartando una interpretación amplia de la norma como la que propone la parte demandante.
- c) Que así la resolución de la cuestión debatida pasa por la forma en la que fueron interpretados los artículos 489 y 168 del Código del Trabajo por los jueces del fondo, en orden a si es posible o no incluir un reclamo presentado por el Sindicato en la situación que contempla la última norma para entender suspendido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional.
- d) Que la labor interpretativa de las normas que componen el ordenamiento jurídico y que efectúan los jueces, constituye la esencia de la labor jurisdiccional por lo que no puede calificarse como falta o abuso, ni menos grave que amerite acoger un recurso de queja.

Regístrese, agréguese copia de esta resolución al expediente digital y hecho, archívese.

N°6.0410-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M. y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora López y la abogada integrante señora Etcheberry, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.





En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

